

DIES A QUO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE ANULACIÓN POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO A CASOS CONCRETOS

Yolanda Bergel Sainz de Baranda¹

Dr. Dr. H.C. Profesora Visitante
Universidad Carlos III de Madrid

TITLE: *Dies a quo for the exercise of the action for annulment due to mistake. Application of the doctrine of the Spanish Supreme Court to particular cases.*

RESUMEN: El artículo 1.301 C.c. establece el momento de consumación del contrato como *dies a quo* para el ejercicio de la acción de anulación de un contrato por error en el consentimiento. La consumación del contrato se produce cuando se han cumplido completamente las prestaciones o realizado las obligaciones derivadas del mismo. Esta regla no había sido cuestionada hasta que, en el año 2015, el Tribunal Supremo hizo una nueva interpretación del artículo 1.301 C.c. para el caso de contratos bancarios o financieros complejos, estableciendo como doctrina que, en esos casos, la consumación del contrato a los efectos de determinar dicho *dies a quo* no podía quedar fijada antes de que se tenga conocimiento del error, lo cual sucede cuando se produce un evento que permita conocer las características y riesgos del contrato. A partir de ese momento surgieron dudas sobre el ámbito y aplicación de esa nueva doctrina de tan importante alcance práctico dadas las innumerables demandas de anulación de contratos por error en el consentimiento que llegan a nuestros tribunales en los últimos años; doctrina que, además, ha sido aclarada y modificada en sentencias posteriores. En este trabajo estudiamos cómo y en qué casos resulta de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo sobre el *dies a quo* en las acciones de anulación por error en el consentimiento.

ABSTRACT: *Article 1.301 of the Spanish Civil Code provides that the moment performance of the contract is the dies a quo for the exercise of the action for annulment of contracts due to mistake. The performance of the contract takes place when the obligations arising therefrom are fulfilled. This rule was not questioned until 2015, when the Spanish Supreme Court provided an interpretation of article 1.301 C.c. for complex financial contracts, which established as legal doctrine that, in such cases, the moment of performance of the contract in order to fix such dies a quo could not be set before the knowledge of the mistake, and this happens when an event that allows knowing the characteristics and risk of the contract occurs. Thereafter, doubts arose as to the scope and application of that new doctrine; a doctrine with a considerable practical significance taking into account the countless claims for annulment of contracts due to mistake that have reached our courts in the last few years. A doctrine that has, furthermore, been clarified and reviewed in further judgements. In this paper, we study how and in which cases this doctrine of the Supreme Court regarding the dies a quo of the actions for annulment of contracts for mistake is applied.*

PALABRAS CLAVE: Error en el consentimiento, acción de anulabilidad, *dies a quo*, prescripción, perfección del contrato, consumación del contrato, productos bancarios, productos financieros, obras de arte.

KEY WORDS: *mistake, action for annulment, dies a quo, prescription, conclusion of contracts, performance of contracts, bank products, financial products, works of art.*

¹ ORCID 0000-0002-9900-7020

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. BREVES CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS SOBRE EL ERROR EN EL CONSENTIMIENTO. 3. RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 1.301 C.C. 3.1. *Antecedentes históricos*. 3.2. *Determinación del momento de consumación. Diferencia entre «perfección» y «consumación»*. 3.3. *Breve referencia al Derecho comparado y a las iniciativas de armonización del Derecho privado europeo*. 4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSUMACIÓN DE LOS CONTRATOS COMPLEJOS Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN. 5. APLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE OBRAS DE ARTE. 6. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. LISTADO DE SENTENCIAS.

1. INTRODUCCIÓN

La regla general sobre el comienzo del plazo de ejercicio de las acciones viene establecida en el artículo 1.969 C.c., en virtud del cual, el tiempo se contará desde que pudieron ejercitarse «cuando no haya disposición especial que otra cosa determine». Y una disposición especial a este respecto es la establecida en el artículo 1.301 C.c. que determina cuándo puede el interesado ejercitar la acción para solicitar la anulación de un contrato por haber sufrido un error invalidante de su consentimiento.

En efecto, el artículo 1.301 C.c. establece que «La acción de nulidad² sólo durará cuatro años». Y que «este tiempo empezará a correr: (...) En los casos de error, o dolo, o falsedad de causa, desde la consumación del contrato». Pues bien, la aplicación de este artículo no había supuesto grandes problemas y se venía entendiendo por el momento de consumación del contrato aquél en el que las partes hubieran *cumplido completamente* las prestaciones o *realizado todas las obligaciones* derivadas del contrato³. Sin embargo, se ha producido recientemente un aumento exponencial de acciones solicitando la anulación de contratos por error en el consentimiento ejercitadas por adquirentes de productos bancarios o financieros de riesgo (*v. gr.* swaps, bonos estructurados, preferentes). Muchas de esas acciones venían desestimándose por haber transcurrido, cuando se interpusieron, el plazo de cuatro años establecido en el artículo 1.301 C.c. desde la consumación del contrato. Ante esta situación, nuestro Tribunal Supremo hizo, en 2015, una interpretación del momento particular de consumación de ese tipo de contratos, que generalmente son contratos de tracto sucesivo (o de tracto único, pero de ejecución diferida en el tiempo) y con un alto nivel de complejidad para un profano. En dos sentencias del año 2015 (SSTS de 12 de enero de 2015 [RJ\2015\608] y de 7 de julio de 2015 [RJ\2015\4487]), el Tribunal

² Léase anulabilidad o nulidad relativa que es el tipo de invalidez consecuencia de un error invalidante en el consentimiento.

³ *Ad. ex.* STS 569/2003, 11 junio [RJ\2003\5347], en un contrato de renta vitalicia, o STS 453/1984, 11 julio [RJ\1984\8939], en un contrato de compraventa que a su vez citan las SSTS 20 febrero 1928, 5 mayo 1983 o 27 marzo 1989.

Supremo sentó doctrina sobre el momento de inicio del cómputo del plazo en estos casos, que se fijaba en el instante en que pudiera entenderse que la parte hubiera podido conocer la existencia del error; esto es, en el momento del conocimiento o posible conocimiento del error por la parte que lo sufre, introduciendo de esta manera un elemento subjetivo (no tanto en cuanto a la posibilidad de haber conocido el error, como al momento de conocimiento efectivo del mismo) en la determinación del *dies a quo* para iniciar el cómputo de la acción. Desde 2015, esta particular doctrina ha sido aplicada en innumerables ocasiones y ha sufrido, asimismo, una evolución que explicaremos en este trabajo, pero también ha dado lugar a dudas sobre cuál es su ámbito de aplicación. ¿Es posible aplicar esta interpretación del momento de consumación de contratos sobre productos bancarios y financieros de riesgo a todo tipo de contratos y de errores invalidantes del consentimiento? Recientes sentencias del Tribunal Supremo han venido a ilustrar este asunto y a dar luz sobre el comienzo del cómputo del plazo de ejercicio de las acciones de anulabilidad por error en el consentimiento. Este es el asunto que vamos a abordar en este trabajo.

Vamos a hacer primero unas breves consideraciones sobre el error en el consentimiento y sus consecuencias para introducir conceptualmente la cuestión.

2. BREVES CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS SOBRE EL ERROR EN EL CONSENTIMIENTO

El consentimiento de los contratantes debe formarse correctamente. El artículo 1.265 C.c. señala cuales son los vicios del consentimiento y determina que será anulable el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. El error constituye un falso conocimiento de la realidad que lleva a la emisión de una declaración no querida⁴. A tenor del artículo 1.266 C.c., para que el error en el consentimiento invalide el contrato debe recaer sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que hubieran dado lugar a su celebración. En general se entiende que el error debe ser *esencial*, esto es, debe recaer sobre elementos del contrato que han sido determinantes a la hora de tomar la decisión de contratar. Ahora

⁴ Sobre el error en el consentimiento, *Vid.* entre otros, MORALES MORENO, A. M., *El error en los contratos*, Ceura, Madrid, 1988; «Comentario a los artículos 1.266 CC y ss.», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 459 y ss.; «De nuevo sobre el error», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 55, 2015, pp. 713-774; DE CASTRO, F., «De nuevo sobre el error en el consentimiento», *Anuario de Derecho Civil* (1988), p. 403 y ss.; Díez PÍCAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. I, Civitas, 5ª ed., Madrid, 1996, p.176 y ss.; DE VERDA, J. R., *Error y responsabilidad en el contrato*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999; RIBOT IGUALADA, J., «Comentario al artículo 1.266 C.c.», *Comentarios al Código Civil* (Dir. DOMINGUEZ LUELMO), Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 1.387-1.389; GARCÍA VICENTE, J., «Comentario al artículo 1.266 C.c.», *Comentarios al Código Civil* (Dir. BERCOVITZ, R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9.102-9110.

bien, las circunstancias tenidas en cuenta por alguna de las partes como presupuesto del negocio, para que puedan dar lugar a un error invalidante, *deben haber sido conocidas por el otro contratante*, bien porque se las haya comunicado, bien porque se deduzcan del contexto o de los usos. Esto es, el error sobre los motivos, cuando esos motivos no hayan sido incorporados al contrato, no invalida el consentimiento.

Para compensar la amplitud con la que jugaría el error si se atendiera sólo a los motivos de los contratantes, nuestros tribunales han añadido el requisito de la excusabilidad para apreciar la existencia de error en el consentimiento. La existencia de este requisito obliga a las partes a recabar toda la información sobre aquello sobre lo que se contrata que se encuentre razonablemente a su alcance antes de concluirlo. El error es inexcusable si pudo ser evitado empleando la diligencia que se ajuste a las circunstancias del caso. Con esto se pretende que no pueda invalidar el contrato por error en el consentimiento la parte que podía haber salido de su error actuando con una diligencia adecuada. Pero, en este juicio, han de tenerse en cuenta también las circunstancias de la otra parte, cuando el error pueda ser provocado por ella. Puede que, aunque el que yerra no haya sido suficientemente diligente al concluir el contrato, el interés de la otra parte no sea digno de protección y, por lo tanto, el contrato deba anularse.

Con el requisito de la excusabilidad se pretende impedir que se proteja al que ha sufrido el error cuando no merece protección por su conducta negligente, trasladando tal protección, cuando la merezca, a la parte que confió en la declaración del que alega el error. Pero este requisito también supone que pueda estimarse el error del que lo padece por razones imputables al otro contratante. De esta manera, se consigue alcanzar un justo reparto entre los contratantes del riesgo de que se produzca un error⁵. A estos efectos, es determinante la existencia de deberes precontractuales de información (v. gr. en la comercialización de productos de inversión, aunque ya existían en la LMV, se han ampliado y sistematizado por la normativa MIFID⁶ y Circulares de la

⁵ La gran aportación del profesor MORALES MORENO a la teoría del error en el consentimiento es su concepción del mismo como un asunto de distribución de riesgos en el contrato. La particularidad del error vicio de la voluntad (a diferencia del dolo, la violencia o la intimidación en los que existe una actuación contraria a la buena fe), es que el problema que resuelve es qué el contratante debe resultar protegido haciendo un análisis de los riesgos que derivan del contrato, y, sobre todo, del riesgo de una defectuosa información sobre lo que se contrata (MORALES MORENO, A. M., *El error en los contratos*, op. cit., 1988).

⁶ MIFID I: Directivas 1993/22/CEE; 2004/39/CE; 2006/73/CE; y 2006/49/CE, cuya transposición al Ordenamiento español se hizo a través de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre que modificó la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; y

CNMV⁷; o en las ventas al público de obras de arte en el art. 58 LOCM), sobre todo por lo que respecta a la contratación con consumidores, pues eso puede trasladar el riesgo de error a la parte que tenía el deber precontractual de informar y no lo hizo o lo hizo incorrectamente⁸. Por eso, en el juicio de excusabilidad, es fundamental la profesión de los contratantes y sus conocimientos, pues el principio de responsabilidad negocial puede quedar alterado en el caso de contratos en los que una de las partes tiene conocimientos técnicos muy superiores a los de la otra parte que confía en las afirmaciones de aquella⁹ (v. gr. contratante experto a cargo de quién se imponen los deberes de información).

Además, hay que destacar que nuestros tribunales han señalado que la apreciación del error en los contratos debe hacerse restrictivamente, cuando de ello dependa la existencia del negocio¹⁰. De ahí que la carga de la prueba del error recaiga sobre quien lo alega, y que deba quedar cumplidamente probado.

En el caso de que se haya producido un error invalidante del consentimiento la consecuencia es la anulabilidad del contrato. El contratante que sufre el error debe interponer una acción ante los tribunales dentro del plazo establecido en el artículo 1.301 C.c., acción que, en caso de prosperar, llevará al juzgador a anular el contrato y a ordenar la restitución de las prestaciones de las partes (art. 1.303 C.c.). Si además el error es imputable a la otra parte, procederá también la indemnización de los daños causados.

Por lo que respecta a la anulabilidad de contratos de compraventa de productos bancarios o financieros complejos, que son la mayoría de los casos de error que llegan hoy en día a nuestros tribunales, la complejidad del sistema financiero y la de muchos productos que se comercializan en el mismo hace necesario que se proporcione al

MIFID II: Directiva 2014/65/UE y Reglamento (UE) 600/2014, cuya transposición se hizo por Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, y Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre.

⁷ Destaca la Circular 1/2018, de 12 de marzo sobre advertencias relativas a instrumentos financieros (BOE nº 75, de 27 de marzo de 2018).

⁸ A este respecto, *Vid.* GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, La Ley, Madrid, 1994, p. 31.

⁹ Como bien se ha señalado, la categoría de los vicios del consentimiento no es satisfactoria en la actualidad si no contempla otros elementos relevantes además de la voluntad contractual, como son la responsabilidad negocial, la confianza provocada por las partes, la estabilidad de los contratos y la protección del contratante más débil (MORALES MORENO, A. M., «Comentario al artículo 1.266 C.c.», *Comentarios al Código Civil, op. cit.*, p. 459). Y para dar entrada a todos estos elementos en el juicio de anulabilidad es fundamental, como decimos, considerar la existencia de deberes precontractuales de información.

¹⁰ *Ad. ex.* SSTs de 6 de febrero de 1988; 14 de mayo de 1968 y 8 de mayo de 1962.

inversor una información clara, correcta y precisa sobre la operación de compra de esos productos, sobre todo por lo que concierne a sus riesgos. Por esto velan un sinnúmero de normas que establecen la información que debe darse a los clientes de productos bancarios y de inversión¹¹. Sólo un cliente que entiende lo que compra puede dar un consentimiento válido¹². A este respecto, el Tribunal Supremo se ha cuidado de puntualizar que el incumplimiento del deber de información no comporta necesariamente la existencia del error vicio¹³, aunque ciertamente puede incidir en la apreciación del mismo, y que lo relevante a estos efectos es la falta de conocimiento del producto y los riesgos asociados al mismo. Por otra parte, un cliente suficientemente informado, que forma libremente su consentimiento, no podrá alegar la existencia de error a la hora de concluir el contrato¹⁴.

En las demandas que solicitan que se estime la existencia de un error en el consentimiento en la compra de estos productos complejos los inversores suelen alegar que su error radica sobre las propiedades del producto, en general, porque no comprendieron sus características y el nivel de riesgo del mismo. Es entonces cuando deberá atenderse al momento de «consumación» del contrato establecido en el artículo 1.301 C.c. como momento de inicio del cómputo de los cuatro años para determinar si la acción puede prosperar o debe de desestimarse porque ha transcurrido el plazo¹⁵. Por supuesto, el juicio sobre la caducidad de la acción es previo,

¹¹ A este respecto ya escribimos en BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y., «El caso Lehman Brothers en la jurisprudencia española. El alcance de la responsabilidad de las entidades bancarias y las empresas de servicios de inversión», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 128 (oct-dic 2012), pp. 211-240.

¹² Algunas recientes sentencias en las que se apreció la existencia de un error invalidante del consentimiento en este ámbito son: SSTS de 23 de marzo de 2017 [RJ\2017\1261], 29 de junio de 2018 [RJ\2018\3098], de 11 de enero de 2019 [RJ\2019\12], 25 de junio de 2019 [RJ\2019\2626], 8 de octubre de 2019 [RJ\2019\3860], 19 de noviembre de 2019 [RJ\2019\4720], 16 de diciembre de 2019 [RJ\2019\5188].

¹³ Esto porque de algunas primeras sentencias sobre este particular parecía desprenderse lo contrario, lo cual había dado lugar a críticas (por todos, VALPUESTA, E., «Incumplimiento de la normativa comunitaria MIFID en cuanto a los deberes de información y evaluación del cliente: consecuencias en el ámbito contractual según la jurisprudencia española», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 8 (marzo de 2016), nº 1, pp. 271-299).

¹⁴ Por ejemplo, existiendo suficiente información sobre las características y los riesgos del producto que permitían al cliente decidir con conocimiento de causa en la contratación, no se ha considerado que concurrían los requisitos que permiten invalidar el consentimiento por error en este ámbito en las recientes SSTS de 24 de marzo de 2017 [RJ\2017\1259], 26 de abril de 2017 [RJ\2017\1733], 26 de junio de 2018 [RJ\2018\3096], 4 de julio de 2018 [RJ\2018\3958], 25 de junio de 2019 [RJ\2019\2627], 23 de octubre de 2019 [RJ\2019\4325].

¹⁵ Sobre el carácter del plazo establecido en el art. 1.301 C.c., si lo es de prescripción o de caducidad, no hay una opinión unánime. Parte de la doctrina entiende que se trata de un plazo de caducidad. Así, por ejemplo, lo creía DÍEZ PICAZO, L. por entender que se desprende de la literalidad del artículo que establece que la acción «durará» cuatro años y que, desde el punto de vista dogmático, es más correcto pensar que el artículo vela por una «clara y pronta definición de la situación jurídica» en pro de la seguridad del

de manera que no se entrará a enjuiciar sobre el fondo del asunto (la concurrencia de los requisitos del error invalidante del consentimiento) si la acción ha prescrito.

3. RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 1.301 C.C.

3.1. *Antecedentes históricos*

La redacción actual del artículo 1.301 C.c., dada en 1889, difiere de la del proyecto de Código de 1851 que establecía, siguiendo el modelo francés, que el momento en el que debe empezar a contar el plazo para el ejercicio de la acción era el del descubrimiento del error y no el de consumación del contrato¹⁶. No queda constancia de las razones de esta divergencia, por lo que se ha especulado sobre los motivos por los que el texto definitivo se apartó del proyecto. Se ha comentado que, teniendo en cuenta la regulación extensiva de la confirmación tácita en el Código civil y el principio de buena fe, la razón del cambio fue entender que el que ha conocido el error y disfruta de la situación creada por él mismo, actuando como si considerara el contrato válido, ha renunciado tácitamente a ejercitar la acción de nulidad¹⁷. También se ha dicho que el cambio se debe a razones de seguridad jurídica. Según esta opinión fijar el *dies a quo*

tráfico. Este mismo autor entiende, por esas razones, que la excepción no puede ser perpetua. Y esto porque cuando un contrato se ha consumado sólo cabe el ejercicio de la acción (DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, I*, Civitas, Madrid, 5ª ed., 1996, pp. 491 y 493). A este último respecto, los autores que se decantan por la concepción doctrinal del contrato anulable como un contrato inicialmente inválido estiman que la caducidad se refiere a la acción restitutoria y no a la posibilidad de alegar como excepción el vicio anulatorio (en este sentido, DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, 1971, reeditado por Civitas, Madrid, 1994, p. 509 y ss., DELGADO, J., «Comentario al artículo 1.301 C.c.», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, p. 544).

Sobre la controversia doctrinal relativa al carácter de caducidad o prescripción del plazo, *Vid. Ad. Ex.* VILA RIBAS, C., «Comentario al artículo 1.301 C.c.», *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1.431; GARCÍA VICENTE, J., «Comentario al artículo 1.301 C.c.», *Comentarios al Código Civil* (Dir. BERCOVITZ, R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9.523-9524; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, La Ley, 2012, p. 1.395; CAÑIZARES LASO, A., «Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial, el *dies a quo*», *Revista de Derecho Civil*, nº4 (oct-dic. 2018), pp. 95-99; PERTÍNEZ VÍLCHEZ, F., *La nulidad contractual en la jurisprudencia. Especial referencia a los contratos de préstamo e inversión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 21; y CARRASCO PERERA, A., *Derecho de Contratos*, Aranzadi, 2010, p. 675, que se decanta por considerar al plazo de prescripción.

El Tribunal Supremo no decide sobre el carácter del plazo en la mencionada STS de 12 de enero de 2015 porque la prescripción se planteó como una cuestión nueva en casación, pero en ocasiones anteriores se ha decantado por considerar el plazo del artículo 1.301 C.c. tanto de prescripción (*ad ex.* SSTS de 27 de febrero de 1997 [RJ\1997\1332], de 1 de febrero de 2002 [RJ\2002\1586] y de 18 de junio de 2004 [RJ\2004\3631], como de caducidad (SSTS. 6 de septiembre de 2006 [RJ\2006\8008] y de 20 de abril de 2016 [RJ\2016\1687]. Por otra parte, sobre la validez o invalidez del contrato anulable, nuestro alto Tribunal se ha decantado por la eficacia inicial, por ejemplo, en las SSTS de 27 de febrero de 1997 [RJ\1997\1332] y de 27 de noviembre de 1998 [RJ\1998\9324].

¹⁶ El apartamiento se produjo ya en el art. 1.314 del anteproyecto de 1882-88 que señalaba como antecedente el art. 1.184 del proyecto de 1851, pero no deja constancia de las razones del cambio.

¹⁷ Así lo cree, DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, *op. cit.*, p. 120.

en el momento del descubrimiento del error puede suponer que se establezca de forma arbitraria porque «la salida del error es un hecho interior del sujeto difícilmente demostrable»¹⁸. Es cierto, dicen, que la adopción del criterio de la consumación del contrato supone que la acción de anulación puede extinguirse sin que se haya desvanecido el error, pero esto se debe, como ocurre en los casos de vicios redhibitorios, a que existe una carga de diligencia de quien recibe la prestación de examinarla puntualmente. A este respecto, la reciente STS 680/2019, de 17 de diciembre [JUR\2020\4755] (en este trabajo también, «STS 17-12-2019») relativa a una acción por error en el consentimiento en una compraventa de obra de arte, que analizamos con detalle más adelante (*Vid. infra* 5), señala que lo que trató el Código de 1889 al apartarse del proyecto de 1851 fue «buscar un término claro y seguro, adelantándolo al momento de consumación, respondiendo probablemente a la idea de que, a partir de ese momento, quien ha padecido el vicio del consentimiento está en condiciones de detectarlo». Esto es sin duda cierto en contratos negociados en los que las partes tienen un mismo nivel de conocimientos e información. Sin embargo, cuando el comprador es un profano o un consumidor, generalmente no tiene los conocimientos necesarios para hacer ese examen ni tampoco para saber que debería llevarlo a cabo. Es cierto que desde la consumación del contrato existe una posibilidad abstracta de saber que se ha sufrido un error, pero puede que el contratante que lo sufre no tenga en absoluto, por sus conocimientos y por la confianza creada por la otra parte, razones o indicios para pensar que ha sufrido un error en la contratación. Por ejemplo, en los casos de error en la compraventa de obras de arte, es muy corriente que el adquirente descubra su error en un momento muy posterior, cuando pretende vender la obra, asegurarla, restaurarla, exportarla, etc., ya que no tenía razones para haberlo detectado antes.

Cualquiera que sea la razón de la opción final adoptada en el artículo 1.301 C.c., lo cierto es que el régimen en él establecido exige el descubrimiento del error dentro de los cuatro años siguientes a la consumación del contrato.

3.2. *Determinación del momento de consumación. Diferencia entre «perfección» y «consumación»*

Por lo que se refiere al concepto de «consumación» establecido en el artículo 1.301 C.c. como momento en el que empieza a contar el plazo de cuatro años para ejercitar la acción de anulación por error en el consentimiento, nuestros tribunales han tenido que

¹⁸ Díez PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, *op. cit.*, p. 492.

determinar, en muchas ocasiones, que se trata de un momento distinto al de «perfección» del contrato.

Puede parecer sencillo, pero es un problema que se plantea recurrentemente en la práctica y que el Tribunal Supremo ha tenido que aclarar en varias ocasiones (*ad. ex.* SSTs de 11 de junio de 2003 [RJ\2003\5347] y de 12 de enero de 2015 [RJ\2015\608]). Los contratos se perfeccionan por el concurso de voluntades de las partes y desde entonces vinculan a estas y deben cumplirse, pues tendrán entre ellas fuerza de ley (arts. 1.091, 1.254 y 1.258 C.c.). La perfección del contrato es, por lo tanto, el momento en el que se entiende formado por el concurso de la oferta y la aceptación (art. 1.262 C.c.). Pero el momento establecido en el artículo 1.301 C.c. no es el de perfección del contrato, sino el de su consumación, que es el momento en el que se ejecuta el contrato; en el que se realizan todas las obligaciones de ambas partes. Perfección y consumación pueden coincidir en el tiempo (*v. gr.* se compra una barra de pan; se consiente, paga y entrega en ese mismo acto), pero es posible que no, como, por ejemplo, en el caso considerado en la mencionada STS 17-12-2019, de una compra en subasta de una obra de arte; contrato que se perfecciona en el momento en que se remata la obra (concurrente oferta y aceptación sobre el objeto y el precio), pero cuya consumación se produce en un momento posterior, cuando se entrega la obra y se paga el precio, esto es, cuando las partes intercambian la prestación debida.

La opción por el momento de la consumación del contrato, y no de su perfección, como día inicial para el cómputo del plazo de la acción de anulabilidad tiene sentido porque, producida la consumación del contrato, se ha llegado a una «configuración definitiva de la situación jurídica resultante del contrato»¹⁹. De esta manera, el contratante que ha sufrido el error está, en teoría, en condiciones de detectarlo, lo que no ocurriría con la sola perfección del contrato. Así, sentando el momento de la consumación como inicio del cómputo, se encuentra un «equilibrio entre la seguridad jurídica que aconseja que la situación de eficacia claudicante que supone el vicio del consentimiento determinante de la nulidad no se prolongue indefinidamente y la protección del contratante afectado por el vicio del consentimiento»²⁰.

¹⁹ STS de 12 de enero de 2015 (F. J. Quinto. 4).

²⁰ *Ibid.*

3.3. Breve referencia al Derecho comparado y a las iniciativas de armonización del Derecho privado europeo

La solución del artículo 1.301 C.c. de optar por la consumación como momento en que empieza a contar el plazo para interponer la acción de anulabilidad por error en el consentimiento se aparta de otros sistemas jurídicos cercanos al nuestro. Por ejemplo, el Código Civil francés establecía en su artículo 1.304 que el plazo para interponer la acción era de cinco años desde el descubrimiento del error²¹. Esta solución se mantiene tras la reciente reforma del Derecho francés de contratos por la Ordonnance 2016-131, de 10 de febrero de 2016 en su artículo 1.144²². De igual manera, el artículo 1.442 del Código civil italiano señala que la acción prescribe a los cinco años y, en su párrafo segundo, establece que cuando la anulabilidad depende de un error en el consentimiento, el término empieza a correr desde que se descubre²³.

También se aparta la solución del artículo 1.301 C.c. de la adoptada en los modernos textos de «soft law» que proponen iniciativas para la armonización del Derecho privado europeo. Por ejemplo, el artículo 4:113 de los Principios de Derecho Europeo de los Contratos²⁴ (PECL), en su línea de fomentar la solución extrajudicial de conflictos, establece que la anulación debe comunicarse a la otra parte²⁵ y que debe hacerse en un plazo razonable a partir del momento en que la parte que anula el contrato haya

²¹ Bien es verdad que la doctrina mayoritaria entendía que la seguridad jurídica exigía, en todo caso, que no pudiera traspasarse el límite del plazo general de treinta años (*Ad. ex.* AUBERT, J. L., «Erreur sur la substance de la chose vendue et responsabilité du vendeur», comentario a la sentencia de 16 de abril de 1991, *Dalloz.* 1992, *Somm.*, p.264). Esto parecía lógico al establecer seguridad en las relaciones contractuales, pero también es verdad que, en la práctica, se admitieron acciones, por ejemplo, en casos de error en la compraventa de obras de arte, habiendo ya transcurrido ese plazo general (*Vid.* CHATELAIN, F., PATTYN, C. y CHATELAIN, J., *Oeuvres d'art et objets de collection en Droit français*, Berger Levrault, París, 1990, 2ª ed., pp. 127 y 151).

²² Art. 1144. – Le délai de l'action en nullité ne court, en cas d'erreur ou de dol, que du jour où ils ont été découverts et, en cas de violence, que du jour où elle a cessé.

²³ Art. 1.442: L'azione di annullamento si prescrive in cinque anni.

Quando l'annullabilità dipende da vizio del consenso o da incapacità legale, il termine decorre dal giorno in cui è cessata la violenza, è stato scoperto l'errore o il dolo, è cessato lo stato d'interdizione o d'inabilitazione, ovvero il minore ha raggiunto la maggiore età.

Negli altri casi il termine decorre dal giorno della conclusione del contratto.

L'annullabilità può essere opposta dalla parte convenuta per l'esecuzione del contratto, anche se e' prescritta l'azione per farla valere.

²⁴ LANDO, O., y BEALE, H., *Principles of European Contract Law*, Parts I and II, Kluwer Law International, La Haya, 2000, págs. 1-93.

²⁵ La declaración de voluntad de la parte que sufre el error anula el contrato sin necesidad de acudir a los tribunales. Sólo en el caso de que la otra parte no esté de acuerdo será necesario un procedimiento judicial.

tenido noticia del error o hubiera debido tenerla²⁶. Por su parte, el Código Europeo de los Contratos, elaborado por el Grupo de Pavía, establece en su artículo 148.5 que el plazo para interponer la acción por error empieza a correr «a partir del día en que se descubrió el error». De igual manera, el Marco Común de Referencia establece un plazo (razonable) que empieza a contar cuando se tenga conocimiento de los hechos que fundamentan la anulación o desde que razonablemente se hubiera podido tener conocimiento de los mismos (II-7:210 DCFR).

En el mismo sentido, tanto la propuesta legislativa de la Comisión General de Codificación para la modificación del Derecho de obligaciones y contratos²⁷, como la académica de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, optan por establecer el *dies a quo* en el momento del conocimiento del error o, al menos, de posibilidad razonable de conocer los hechos relevantes que motivan el vicio. Así, el artículo 1.304 de la primera establece que la acción de anulación caducará a los dos años y que dicho tiempo empezará a correr en los casos de error o dolo «desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de anulabilidad». De igual manera, el artículo 527-12 de la segunda señala en su primer inciso que «la anulación por error o dolo prescribe a los tres años desde que se conozcan o deban conocer los hechos relevantes que motivaron el vicio».

Todas las propuestas se muestran en la misma línea que es la de identificar el *dies a quo* con el conocimiento o la posibilidad razonable de conocimiento de los hechos que determinaron el vicio a la vez que se acortan los plazos. Esta solución viene acompañada de otras medidas legales para dar seguridad a las relaciones jurídicas, como puede ser la introducción de plazo máximos o términos de preclusión de la acción que se computan desde que tuvieron lugar los hechos (como hemos visto, por ejemplo, treinta años en Francia).

De esta «moderna» tendencia es consciente el Tribunal Supremo, que en su reciente sentencia de 17 de diciembre de 2019 [JUR\2020\4755] sobre este asunto, no duda en ponerlo de manifiesto²⁸. Sin embargo, y dado que el Tribunal debe aplicar el derecho vigente, lo único que puede hacer es aplicar el artículo 1.301 C.c. y determinar, en cada

²⁶ Art. 4:113 (1) (1) La anulación debe comunicarse en un plazo razonable, conforme a las circunstancias, a partir del momento en que la parte que anula el contrato haya tenido noticia de los hechos relevantes o hubiera debido tenerla, o desde el momento en que haya sido libre para actuar.

²⁷ *Propuesta para la modificación del Derecho de obligaciones y contratos*, Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, 2009.

²⁸ «La solución del art. 1.301 C.c. ha sido objeto de críticas doctrinales y se aleja de otros sistemas jurídicos en Derecho comparado, de los modelos de "soft law" y de las propuestas legislativas y académicas de la Comisión General de Codificación y de la Asociación de Profesores de Derecho Civil» (F. D. Tercero. 2.4).

caso concreto, cuando se considera consumado el contrato²⁹, aunque esto, ciertamente, no encaje muy bien, como veremos, con la decisión tomada en 2015 y la nueva doctrina al respecto.

4. JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSUMACIÓN DE LOS CONTRATOS COMPLEJOS Y SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el año 2015, el Tribunal Supremo sentó doctrina sobre cuando considera consumado un contrato complejo, momento este, el de consumación que, como hemos visto, determina el *dies a quo* de la acción de anulabilidad por error en el consentimiento. Esa línea jurisprudencial se estableció en la mencionada sentencia del Pleno 769/2014, de 12 de enero de 2015 [RJ\2015\608]³⁰ (en este trabajo, también, «STS 12-1-2015»), reiterada por la STS 376/2015, de 7 de julio [RJ\2015\4487] y seguida por otras muchas posteriores³¹. Dicha sentencia de 12 de enero de 2015 consideró que la consumación del contrato, momento inicial del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, se fijaba en esos casos en el instante en que podía entenderse que racionalmente la parte *podía haber conocido la existencia del error*.

A esa decisión se llega a través de una consideración previa acerca de la naturaleza de este tipo de contratos. El caso se refería a la conclusión de un contrato de «seguro de vida “unit linked multiestrategia”» que era un producto complejo que resultó afectado por el «caso Madoff», lo cual supuso la pérdida de la práctica totalidad de la inversión en dicho producto. El cliente del banco, una señora alemana que pasaba temporadas en Tenerife, solicitaba la anulación del contrato por error en el consentimiento alegando que no entendió la naturaleza y el riesgo del producto porque no se le informó sobre ello correctamente. El banco alegaba que se trataba de un cliente de banca privada con amplia experiencia inversora y que había sido correctamente

²⁹ No puede ser más clara la Sentencia en este sentido cuando señala que «Con todo, los jueces y tribunales deben resolver ateniéndose al sistema de fuentes establecidos y, frente a la expresa y tajante regulación prevista en el art. 1.301 CC vigente, y partiendo de que el diseño del régimen de los plazos de ejercicio de las acciones y la delimitación del "dies a quo" incumbe al legislador, lo único que puede precisar el intérprete, en función de la naturaleza y contenido del contrato de que se trate, es cuándo se considera consumado el contrato».

³⁰ Comentada, entre otros, por GILI SALDAÑA, M., «Nulidad de un contrato de seguro de vida Unit Linked Multiestrategia por error vicio del consentimiento. Sentencia de 12 de enero de 2015 (RJ 2015, 608)», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 99 (septiembre-diciembre 2015), pp. 307-353; y MARÍN NARROS, H. D., «Criterio sobre el cómputo de caducidad de la acción de vicio en el consentimiento recaído sobre productos bancarios o de inversión establecido en las SSTS de 12 de enero de 2015, 7 de julio de 2015, 16 de diciembre de 2015, así como en el resto de la jurisprudencia dictada», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 758 (2016), pp. 3.430-3.460.

³¹ *Ad. ex.* SSTS de 16 de septiembre de 2015 [RJ\2015\5013] y de 20 de julio de 2017 [RJ\2017\4143] y Auto de 13 de diciembre de 2017 [RJ\2017\6239].

informada sobre el producto. Por lo que a nosotros interesa para este trabajo, el problema se planteaba porque el contrato había sido concluido el día 6 de julio de 2005 y la demanda solicitando su anulación se había interpuesto el 13 de octubre de 2010; esto es, una vez transcurridos cuatro años desde la perfección del contrato. Ahora bien, la primera liquidación negativa del producto, que permitió a la inversora darse cuenta de que esta posibilidad cabía y de que no todo iban a ser liquidaciones de beneficios, databa de 11 de diciembre de 2008, menos de un año antes de la interposición de la demanda.

Pues bien, el Tribunal Supremo, partiendo de la idea de la diferencia entre el momento de perfección y de consumación del contrato³², niega que la consumación del contrato hubiera tenido lugar con el concurso de voluntades manifestadas el 6 de julio de 2005 y, tras citar sentencias en las que se había precisado el momento de consumación de algunos contratos de tracto sucesivo (*v. gr.* préstamo, sociedad), y atendiendo a la complejidad de estos contratos sobre productos bancarios o financieros de riesgo, establece como doctrina que «en las relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato a los efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo *no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo*»³³ (nuestra cursiva). Posteriormente, el Tribunal da ejemplos de cuando considera que se puede entender producido ese conocimiento del error; como serían, (i) la suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses³⁴, (ii) la aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos por el FROG o, (iii) «*cualquier otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido*» (nuestra cursiva) (F. D. Quinto. 5 *in fine*)³⁵.

³² *Vid. supra.* III. 2.

³³ El Tribunal justifica esta decisión en el espíritu de la norma que entiende se basa en el requisito de la «*actio nata*» en virtud del cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción no puede comenzar hasta que no se tiene «cabal y completo conocimiento» de la causa que justifica el ejercicio de la acción (F. D. Quinto. 5). El Tribunal menciona el art. 4:113 PDEC, comentado más arriba (*Vid.* III.3), como recogedor de este principio).

³⁴ Ahora bien, distintas sentencias posteriores han señalado, como veremos, que el sólo hecho de dejar de percibir rendimientos no permite deducir un conocimiento real del producto y sus riesgos que determine la consumación del contrato (STS de 11 de enero de 2019 [RJ\2019\12] y de 16 de julio de 2019 [RJ\2019\3005]). Será necesario que el banco facilite al cliente la información completa sobre el producto para que acontezca ese evento.

³⁵ Otros momentos determinantes a los efectos de determinar la consumación de este tipo de contratos han sido: (i) el momento de intervención del banco islandés cuyas participaciones preferentes había adquirido el demandante (STS de 16 de septiembre de 2015 [RJ\2015\5013]), momento que sin embargo no se consideró el de consumación en la STS de 22 de octubre de 2019 [RJ\2019\4232], pues la quiebra del banco islandés no era para ese cliente un hecho notorio a esos efectos, sino que debía de habersele

Con una clara intención protectora del cliente que había perdido la inversión realizada, el Tribunal Supremo realizó una interpretación del artículo 1.301 C.c. (atendiendo a la realidad social del tiempo en el que las normas deben interpretarse ex. art. 3 C.c.) que estimaba ajustada a la naturaleza compleja de las relaciones contractuales en el mercado bancario y financiero³⁶ para impedir que la consumación del contrato, a los efectos de establecer el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación, quede fijado antes de que el cliente hubiera podido conocer la existencia de su error.

Esta interpretación del artículo 1.301 C.c. que hizo el Tribunal Supremo en 2015 se centró en la naturaleza especialmente compleja de estos contratos y en la dificultad que supone para los clientes detectar el error en estos casos. Más que determinar el momento de consumación del contrato, parece que el Tribunal Supremo lo que hizo es abandonar la regla de la consumación y sustituirla por la regla del conocimiento³⁷. Y esto ha dado lugar a problemas posteriormente debido al carácter de tracto sucesivo de muchos de estos contratos complejos.

Por esa razón, esta nueva doctrina sentada en 2015, que introdujo un criterio subjetivo en el cómputo del plazo, ha sufrido una evolución, al constatarse que podía plantear problemas por el tracto sucesivo³⁸ de ciertos contratos bancarios o financieros

informado expresamente de ello; o (ii) el momento en el que se descubre que la quebrada Lehman Brothers es la entidad emisora de los bonos adquiridos (STS de 7 de julio de 2015 [RJ\2015\4487]. Por lo tanto, se trata de momentos indicativos, pero deberá determinarse, caso por caso, el momento en el que el que sufre el error toma constancia de las características del producto adquirido.

³⁶ A estos efectos señala que «La diferencia de complejidad entre las relaciones contractuales en las que a finales del siglo XIX podía producirse con más facilidad el error en el consentimiento, y los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, es considerable. Por ello, en casos como el que es objeto del recurso no puede interpretarse la “consumación del contrato” como si de un negocio jurídico simple se tratara. En la fecha en que el art. 1.301 del Código civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba a los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual» (F. D. Quinto. 5).

³⁷ También lo cree así PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., *La nulidad contractual en la jurisprudencia, op. cit.*, p. 30, cuando señala que la doctrina de esta Sentencia no constituye una interpretación del término «consumación», si no que establece un criterio distinto al de la consumación que es el del conocimiento, aunque la Sentencia intente buscar el fundamento de este último criterio en la ratio de la norma.

³⁸ El Tribunal Supremo ha señalado en dos sentencias de 21 de marzo de 2012 (RJ\2012\5570 y 5571), relativas a contratos de suministro de energía eléctrica, lo que entiende por contratos de tracto sucesivo. Se trata de contratos en los que «un proveedor se obliga a realizar una sola prestación continuada en el tiempo o pluralidad de prestaciones sucesivas, periódicas o intermitentes, por tiempo determinado o indefinido, que se repiten, a fin de satisfacer intereses de carácter sucesivo, periódico o intermitente más o menos permanentes en el tiempo, a cambio de una contraprestación recíproca determinada o determinable dotada de autonomía relativa dentro del marco de un único contrato de tal forma que cada uno de los pares o periodos de prestaciones en que la relación se descompone satisface secuencialmente el interés de los contratantes». A este respecto, por ejemplo, la STS 31 enero 2019

complejos (v. gr. ¿el hecho de que se produzcan liquidaciones negativas de un producto constituye el momento de consumación del contrato por haber podido conocer el cliente su error?). Así, la doctrina se «aclaró y amplió» a partir de la STS del Pleno de 19 de febrero de 2018 [RJ\2018\539]³⁹ (en nuestro trabajo, también, «STS 19-2-2018»), entendiendo que el día del cómputo inicial del plazo de la acción de anulabilidad por error debía ser, en los contratos de cobertura de tipos de interés (swaps), no ya el de conocimiento o posible conocimiento del error, sino el momento en que finaliza la relación contractual⁴⁰. En la STS 19-2-2018, que es la que inicia esa nueva concepción del momento de consumación, debía decidirse sobre el momento de consumación de tres contratos de swap consecutivos. Para los dos primeros contratos la Audiencia había declarado la caducidad de la acción, pero no con respecto al tercer contrato de swap, lo cual era recurrido en casación por el banco demandado que entendía tal decisión contraria a lo establecido en la STS 12-1-2015 (el tercer contrato de swap se suscribió el 10 de noviembre de 2006 y era efectivo desde el 20 de noviembre de 2006 hasta el 21 de noviembre de 2011; la primera liquidación negativa se produjo el 20 de noviembre de 2007; el primer saldo anual desfavorable para el cliente es el de 2009 (82.405,42 euros); y la demanda se interpuso el 30 de enero de 2014). Como en casi todos los casos en que se pretende invalidar un contrato de swap, la parte demandante fundamentaba su error en la creencia de que se encontraba ante un contrato de seguro de tipos de interés y en su desconocimiento del riesgo que comportaba, ante lo cual el banco defendía que, con la recepción y aceptación de las primeras liquidaciones negativas pudo el cliente entender que no era un seguro, ver materializado el riesgo y, por lo tanto, conocer su error; momento éste de consumación del contrato según la doctrina del Tribunal desde 2015.

[RJ\2019\388], entendió que distintas adquisiciones, de distintos bonos, con diferentes fechas de liquidación, no constituyen un único contrato de tracto sucesivo, sino distintos contratos, por lo que el plazo de caducidad de la acción de anulabilidad por error debía establecerse para cada uno de ellos separadamente. Lo mismo se ha entendido en los casos sucesivos de contratos de cobertura de tipos de interés (v. gr. STS 19 febrero 2018 [RJ\2018\539]) o de distintos tipos de contratos entre una misma entidad y un cliente (v. gr. STS de 16 de diciembre de 2019 [RJ\2019\5188]).

³⁹ Seguida por otras muchas como las SSTS 10 abril 2018 [RJ\2018\1410], tres de 17 octubre 2018 [RJ\2018\4480] [RJ\2018\4476] [RJ\2018\4299], 17 enero 2019 [RJ\2019\339], 21 junio 2019 [RJ\2019\3594], 16 julio 2019 [RJ\2019\3005], tres sentencias de 17 septiembre 2019 [RJ\2019\3597] [RJ\2019\3600] [RJ\2019\3603], SSTS 8 octubre 2019 [RJ\2019\3860] [RJ\2019\3854], STS 14 octubre 2019 [RJ\2019\4183], 14 noviembre 2019 [RJ\2019\4840], 25 noviembre 2019 [RJ\2019\4887], 16 diciembre 2019 [RJ\2019\5188], 3 febrero 2020 [RJ\2020\50023], 4 febrero 2020 [RJ\2020\50143], 12 febrero 2020 [RJ\2020\56473].

⁴⁰ Esto ha llevado a que el Tribunal Supremo estime motivos de casación cuando la decisión de apelación era de acuerdo a Derecho por haber aplicado la doctrina de la STS 12-1-2015 (v. gr. STS 16 diciembre 2019 [RJ\2019\5188] F. D. Tercero).

En la STS 19-2-2018 el Tribunal corrige lo establecido en la STS 12-1-2015 para los contratos de cobertura de tipos de interés en los que «el cliente no recibe en un momento único y puntual una prestación esencial». El Tribunal Supremo señala que la consumación de los contratos de swap se produce en el momento de *agotamiento o extinción de la relación contractual*, porque es entonces cuando se cumplen las prestaciones de ambas partes y se producen las consecuencias económicas del contrato. Esto porque en estos contratos no se da una prestación fija en un momento único⁴¹, sino liquidaciones variables a favor de una u otra de las partes dependiendo de la evolución de los tipos de interés. Y fundamental en esta Sentencia es que el Tribunal señala que, producida la consumación del contrato en un momento posterior a aquél en el que el que sufre el error podía haberlo conocido⁴², debe estarse al momento de consumación, pues ese es el establecido en el art. 1.301 C.c.⁴³.

La solución dada al caso enjuiciado en la STS 19-2-2018 no ha estado exenta de críticas⁴⁴. La doctrina y jurisprudencia emanante de la STS 12-1-2015 se basaba en una

⁴¹ Parece, por lo tanto, que, en el caso de contratos de tracto sucesivo complejos en los que se reciba una prestación esencial, será ese el momento de consumación.

⁴² Recordemos que la «suspensión de las liquidaciones de beneficios» es uno de los ejemplos que el Tribunal Supremo dio en su STS 12-1-2015 como determinante del momento de conocimiento de la existencia del error que suponía, de acuerdo con esa doctrina, la consumación del contrato.

⁴³ La STS 19-2-2018, refiriéndose a la doctrina establecida en la STS 12-1-2015 señala: «De esta doctrina sentada por la sala no resulta que el cómputo del plazo de ejercicio de la acción deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato por el hecho de que el cliente que padece el error pueda tener conocimiento del mismo, lo que iría en contra del tenor literal del art. 1.301. IV CC, que dice que el tiempo para el ejercicio de la acción empieza a correr “desde la consumación del contrato”» (F. D. Tercero. 2). El resultado de esta afirmación es que el sentido de la doctrina sobre el *dies a quo* en la sentencia de 2015 era impedir que tal momento quedara fijado antes de que el cliente tuviera conocimiento de la existencia del error, pero no al revés, que pudiera adelantarse el *dies a quo* a un momento anterior (aunque fuera el de su descubrimiento) al de la consumación del contrato. Pero esto no cuadra bien con el espíritu del art. 1.301 C.c., pues una cosa es proteger al contratante que no ha podido ejercitar la acción por no tener indicios de su error, y otra distinta proteger al contratante que no ha sido diligente, pues estaba en condiciones de entender que había sufrido un error, por ejemplo, por haber recibido liquidaciones negativas durante mucho tiempo o ser estas de alto valor.

⁴⁴ Valoraciones muy críticas con la STS 19-2-2018 encontramos en VILADECANS JIMÉNEZ, D., «El dies a quo del plazo de caducidad de las acciones de anulabilidad de permutas financieras por error en el consentimiento o dolo. Análisis crítico de la Sentencia nº 89/2018 del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2018», *Revista Jurídica de Cataluña*, nº3 (2018), pp. 129-152; CAÑIZARES LASO, A., «Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial, el *dies a quo*», *Revista de Derecho Civil*, nº4 (oct-dic. 2018), pp. 120-123; y GONZÁLEZ GUIMARES-DA SILVA, J., «Comentario a la Sentencia 89/2018, de 19 de febrero, del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. ¿Un nuevo plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad en la contratación bancaria o financiera?», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 48-2018, pp. 91-101. En contra, ARSUAGA CORTÁZAR, J., «Las acciones de nulidad con fundamento en el error vicio del consentimiento», en *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros: Análisis de la jurisprudencia sobre préstamos, créditos y cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*, Tirant lo Blanch, 2019, p. 296; y PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «El *dies a quo* del plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad por vicio de error

interpretación ciertamente forzada del artículo 1.301 C.c., aunque en línea con las propuestas más modernas al respecto, y había establecido la consumación del contrato en el momento en que se produjera un evento que permitiera conocer las características del producto. Lo que ocurre es que, en el supuesto de la STS 19-2-2018, el descubrimiento del error era razonablemente posible para el cliente antes del fin del contrato (en el caso concreto las liquidaciones negativas eran de un valor muy considerable). Se podía haber aplicado la doctrina de la STS de 12-1-2015 y estimar caducada la acción, como por otra parte ya se había hecho en 2017 para otros contratos de swap (v. gr. STS de 12 de julio de 2017 [RJ\2017\3359]). Sin embargo, el Tribunal Supremo se aparta en la STS 19-2-2018 de lo establecido en 2015 y de esas sentencias de 2017, y retrasa el *dies a quo* a un momento posterior al del descubrimiento del error; el momento de terminación del contrato. Se intenta justificar tal retraso señalando que en 2015 no se dijo que el cómputo del plazo deba adelantarse a un momento anterior a la consumación del contrato, pero lo cierto es que en 2015 se dijo que el día inicial del plazo para el ejercicio de la acción era el de cualquier evento que permita la comprensión de las características del contrato. Probablemente lo ocurrido es que el Tribunal se da cuenta de que la doctrina sentada en 2015 podía resultar perjudicial para los clientes bancarios (eso sí, para los no muy diligentes que pudieron conocer, pero no ejercitaron la acción), materializándose dicho perjuicio en el caso de la en la STS 19-2-2018, y suponer un agravio comparativo con los contratos de tracto sucesivo no complejos que, como explicamos más adelante, se tienen por consumados cuando se recibe la prestación esencial. Este cambio o «aclaración» en la doctrina ha generado inseguridad jurídica ya que se habían fundamentado muchos recursos de casación en la doctrina sentada en 2015; recursos que ahora se ven desestimados o inadmitidos a trámite por falta de fundamento al no encontrar apoyo en la nueva doctrina establecida en la STS 19-2-2018 para contratos de swap (v. gr. Auto de 15 de enero de 2020 [RJ\2020\23146]), o estimados o admitidos en caso de encontrarlo (v. gr. STS de 16 de diciembre de 2019 [RJ\2019\5188] y Auto de 15 de enero de 2020 [RJ\2020\23065], respectivamente). La STS 19-2-2018 ha venido a mostrar que el criterio establecido en la STS 12-1-2015 no es un criterio nuevo aplicable a todos los casos de contratos complejos, sino que se aplica sólo en beneficio del que sufre el error⁴⁵.

en los contratos de préstamo e inversión», *InDret* (octubre de 2018), p. 22 y *La nulidad contractual en la jurisprudencia, op. cit.*, pp. 26, 31, 34-37, que creen que la STS 19-2-2018 ha venido a introducir cierta racionalidad en la determinación del cómputo del plazo, si bien este último reconoce que se ha hecho con «un cierto desorden».

⁴⁵ Así lo constata también PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., *La nulidad contractual en la jurisprudencia, op. cit.*, p. 53. Este autor piensa que la STS 19-2-2018 aclara la doctrina de 2015 para impedir que el plazo quede fijado en el momento del conocimiento si este es anterior a la consumación. Cierto es que la STS 19-2-2018 liga la ratio de la STS 12-1-2015 con el concepto de consumación del art. 1.301 C.c., pero no podemos dejar

Pues bien, sentada esta nueva doctrina, la duda que se planteaba ya desde 2015 era cuál era su alcance, esto es, si debía aplicarse la doctrina de la consumación del contrato en el momento del conocimiento del error (que era, como hemos visto, la doctrina en su inicio) a otros casos de error en contratos de tracto único o a otros contratos de tracto sucesivo.

A este respecto arrojó luz la STS de 24 de mayo de 2016 [RJ\2016\3858]⁴⁶ (en este trabajo también, «STS 24-5-2016») que consideraba la posibilidad de la existencia de un error invalidante del consentimiento en un contrato de arrendamiento de una parcela⁴⁷. El Tribunal Supremo no entró a conocer el fondo del asunto (aunque *obiter dicta* hace unas consideraciones al respecto en el Fundamento de Derecho Cuarto 2ª y 9ª) porque entendió (al igual que en instancia y apelación) que la acción no podía prosperar por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 1.301 C.c. de cuatro años desde la consumación del contrato; consumación que se producía, en el contrato de arrendamiento, en el momento puntual en el que el arrendatario *recibe la prestación esencial* (se le cede la cosa arrendada en condiciones de uso⁴⁸). Esto, porque

de preguntarnos por la justicia de esta decisión, pues el que conoce o pudo conocer los hechos que determinan la causa de la acción y no la ejercita no debería ser premiado con una ampliación del plazo hasta que se produzca el total agotamiento de los efectos del contrato. No puede olvidarse que la razón de ser de la regla general contenida en nuestro art. 1.301 C.c. es que en el momento de consumación de una relación jurídica simple un contratante diligente puede conocer el error padecido.

⁴⁶ Interesantes comentarios a esta sentencia encontramos en CASSAYANS RAMIS, M., «El inicio del plazo de nulidad del artículo 1.301 del Código Civil en los contratos de tracto sucesivo no complejos», *Revista de Derecho Civil*, vol. IV (enero-marzo 2017), núm. 1, pp. 125-161; y MENDIETA GRANDE, J., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2016 (339/2016). De nuevo sobre la consumación del contrato como dies a quo del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de anulación fundada en error o dolo», *Comentarios a las Sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, volumen 7º, 2015, BOE-Dykinson-Registradores, pp. 393-407.

⁴⁷ La parcela se arrendaba para destinarla a la actividad de suministro de gasóleo y centro de lavado de vehículos pesados, actividad que se desplegó durante un período de tiempo, con el correspondiente pago de las rentas mensuales pactadas, a pesar de que en el contrato existía una condición suspensiva de su eficacia hasta que el arrendatario obtuviera las necesarias licencias. Ante un posterior impago de rentas se promovió por la arrendadora juicio de desahucio y reclamación de cantidad, ante lo cual la arrendataria interpuso demanda en la que pretendía, entre otras cosas, invalidar el contrato por error en el consentimiento imputable al arrendador que le habría inducido a tal error sobre la situación urbanística del terreno, la cual hacía imposible obtener la licencia de actividad.

⁴⁸ En concreto, en el caso del contrato de arrendamiento objeto de la STS de 24 de mayo de 2016, el tribunal determinó que la consumación se produjo con el *comienzo de la ejecución del contrato* en el momento de cesión de la cosa por el arrendador en condiciones de uso o goce pacífico (arts. 1544, 1546 y 1554 CC), pues desde este momento nace su obligación de devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió (art. 1561 CC) y es responsable del deterioro o pérdida que tuviera la cosa arrendada (art. 1563 CC), del mismo modo que el arrendador queda obligado a mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (art. 1554-3.º CC) (F. D. Cuarto 7ª).

se trataba de un contrato de tracto sucesivo, pero de poca complejidad⁴⁹ por lo que a partir de ese momento se estaba en condiciones de apreciar el error.

En consecuencia, y considerando la doctrina sentada en las SSTS 12-1-2015, 24-5-2016 y 19-2-2018, se conciben distintos momentos de consumación de un contrato a los efectos del ejercicio de la acción de anulación por error en el consentimiento (o dolo) dependiendo de las características del contrato de que se trate. Así:

(i) Por una parte, no supone grandes problemas determinar el momento de consumación de *contratos de ejecución instantánea*, que acontece cuando «se recibe íntegramente la prestación de la única parte obligada si el contrato no generó obligaciones recíprocas, o en el caso de las recíprocas, cuando ambas partes contratantes reciben íntegramente de la otra la prestación correspondiente» (ex STS 24-5-2016, F. D. Cuarto 5ª). Se refiere el Tribunal a los contratos de tracto único en los que *las partes intercambian las prestaciones* en un instante concreto (v. gr. una compraventa en la que se entrega la cosa y se paga la totalidad del precio en ese mismo momento).

(ii) Por otra parte, y para los *contratos de tracto sucesivo o de tracto único, pero de ejecución diferida en el tiempo* (v. gr. una compraventa con precio aplazado), el Tribunal Supremo aprecia distintos momentos de consumación atendiendo a la *complejidad* del contrato⁵⁰. Así, (a) en los *contratos que no presenten complejidad*, ya sean *de tracto sucesivo o de tracto único, pero de ejecución diferida*, el momento de consumación del contrato se produce cuando el que alegue el error *hubiera recibido de*

⁴⁹ El problema, en adelante, va a ser determinar si nos encontramos o no con un contrato «complejo», lo cual determinará que se aplique la doctrina de la STS 12-1-2015 o la de STS 24-5-2016. A estos efectos nuestros tribunales han considerado contratos complejos aquellos relativos a instrumentos bancarios o financieros como adquisición de acciones preferentes, obligaciones subordinadas, bonos estructurados, swaps, etc. Como bien señala PERTÍÑEZ VÍLchez, F., *La nulidad contractual en la jurisprudencia*, op. cit. pp. 40-45, no existe en nuestro Ordenamiento jurídico un concepto de contrato complejo, aunque sí se encuentran en el art. 217.2 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores un listado de instrumentos financieros considerados no complejos y que eximen del deber de realizar el test de conveniencia a aquéllos que los contratan a los efectos de cumplir con la normativa MIFID.

En cualquier caso, la lista de productos bancarios y financieros complejos no es clara como demuestra el Anexo I al documento del Comité de Reguladores Europeos de Valores (https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/2015/11/09_559.pdf).

⁵⁰ A este criterio llega después de considerar distintas decisiones anteriores sobre distintos momentos de consumación de contratos de tracto sucesivo: (a) agotamiento o extinción del contrato como completa ejecución de las prestaciones de las partes (ex, entre otras, STS 24 junio 1897 (colección legislativa pp. 723-746), según la cual las liquidaciones parciales de un préstamo no son actos consumados, STS 11 junio 2003 [RJ\2003\5347] para un contrato de renta vitalicia, y STS 5 mayo 1983, en un contrato de compraventa con precio aplazado); y (b) momento de conocimiento del error (ex STS 12 enero 2015, en contratos bancarios o de inversión de cierta complejidad).

la otra parte la prestación esencial (ex STS 24-5-2016), mientras que (b) los contratos de tracto sucesivo o de tracto único, pero de ejecución diferida que presenten complejidad, la consumación del contrato se produce en el momento en el que se haya tenido o podido tener conocimiento del error (ex STS 12-1-2015) y, para los contratos de swap, en el momento de agotamiento del contrato, porque no se recibe en un momento único y puntual la prestación esencial (ex STS 19-2-2018). Queda por determinar (porque hasta la fecha sólo se ha aplicado a contratos de swap) si esto último se aplicará sólo a los contratos de permuta financiera, o a todos los contratos complejos de tracto sucesivo en los que la prestación esencial se reciba en un momento posterior al del posible conocimiento del error, lo cual es lo más probable visto el razonamiento seguido en la STS 19-2-2018.

5. APLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE OBRAS DE ARTE

La aplicación de esta doctrina del Tribunal Supremo sobre el momento de consumación del contrato como *dies a quo* para el cómputo del plazo de la acción de anulabilidad por error en el consentimiento en los contratos de compraventa de obras de arte interesa especialmente a esta autora, por haber sido objeto de estudio y consideración en ocasiones anteriores⁵¹.

Ya habíamos dado en alguna ocasión nuestra opinión sobre la inaplicación de la línea doctrinal iniciada con la STS 12-1-2015 a los contratos de compraventa de obras de arte⁵², pues se trata de contratos de tracto único que se consuman en el momento en el que las partes intercambian las prestaciones (obra de arte y precio). Incluso en el caso de que se produzca un aplazamiento en el pago, no parece que la consumación se produzca cuando se pague el precio en su totalidad (aunque pudiera pensarse), porque en ese caso más bien parece de aplicación lo resultante de la STS 24-5-2016 en el sentido de que la consumación se produciría cuando se reciba la prestación esencial (entrega de la obra y pago de parte del precio), pues en ese momento comienza la ejecución del contrato, sin que resulte necesaria la íntegra recepción de lo convenido.

⁵¹ Vid. BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y., *La compraventa de obras de arte. Problemas de Derecho privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, en especial, pp. 213-223.

⁵² Así lo hicimos en nuestra intervención sobre «El error en la compraventa de obras de arte» en el I Congreso Sobre Propiedad Intelectual y Derecho del Arte celebrado en la Secretaría de Estado de Cultura el día 4 de octubre de 2017; durante la ponencia «La compraventa de obras de arte. Error en el consentimiento. Deberes de información y garantías legales de autenticidad» en el Seminario Rodrigo Uría Meruéndano de Derecho del Arte celebrado en el Museo del Prado el día 10 de mayo de 2018; y en la conferencia «Compraventa, comodato y depósito de obras de arte» en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona el 15 de noviembre de 2019.

La posibilidad de aplicar la nueva doctrina del Tribunal Supremo dimanante de la STS 12-1-2015 a las compraventas de obras de arte no era asunto baladí. De hecho, el mayor problema que encuentran los compradores de obras de arte que resultan ser falsas es, a parte de tener que probar la falta de autenticidad de la obra vendida para demostrar la existencia de un error esencial sobre la sustancia de la cosa, el hecho de que en muchos casos descubren su error transcurridos más de cuatro años desde la compraventa, lo cual les impide interponer la acción solicitando la anulación del contrato (como sucedía, por ejemplo en las SSTS de 2 de septiembre de 1998 [RJ\1998\7546] en la venta de un supuesto falso Anglada Camarasa, y de 28 de mayo de 2003, en el caso «Murillo», o en la SAP Madrid de 30 de marzo de 2006 [AC\2006\937282] sobre dudas en la autenticidad de un cuadro de John Frederick Herring⁵³).

En las compraventas de obras de arte, cuando el adquirente de la obra es un particular, es muy corriente en la práctica que el comprador descubra su error en un momento muy posterior a la compraventa y al intercambio de prestaciones, cuando va a venderla de nuevo, a asegurarla, transportarla, exportarla o cederla en pago de impuestos o de una deuda, momentos en que se interesará por un peritaje y valoración de la obra. Y esto es un problema porque la acción por error en el consentimiento es, probablemente, la que mejor se adecúa a estos supuestos⁵⁴.

No obstante, y desde la publicación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (en este trabajo, también, «LOCM»), que contiene unas normas reguladoras de la venta en subasta, pensadas sobre todo para las ventas de obras de arte y objetos de colección, se ha abierto una nueva vía de acción para los compradores de obras de arte en subasta o que se oferten al público en general (por ejemplo, en una galería de arte). A este respecto, el artículo 58 LOCM establece no sólo una serie de deberes precontractuales de información para ventas en subasta y cualquier otra oferta de estos bienes al público, sino también ciertas garantías de autenticidad de las obras cuando se vendan como originales sin hacer ningún tipo de reserva sobre su

⁵³ En este último caso con la particularidad de que el comprador había incluso conocido las dudas sobre la autenticidad de la obra más de cuatro años antes de interponer la acción.

⁵⁴ A nuestro juicio la compra de una obra de arte falta de autenticidad puede constituir un vicio oculto, pero el problema en este caso es el breve plazo de seis meses establecido en el art. 1.490 C.c. para interponer la acción, o un caso de dolo si el vendedor conoce dicha falta de autenticidad, pero, como siempre en casos de dolo, el mayor problema es probar el *animus decipiendi*.

autenticidad⁵⁵. Además, el artículo 61.2 LOCM dispone un régimen especial de responsabilidad del subastador de obras de arte que incumpla dichos deberes de información (una responsabilidad solidaria con el propietario del bien subastado). En consecuencia, si se vende una obra de arte como original de un artista y resulta no serlo, podrá interponerse una acción por incumplimiento de contrato (*ex art. 1.124 C.c.*), como se ha admitido en recientes decisiones de Audiencias Provinciales. Así, por ejemplo, en el caso de la venta de dos obras en subasta como «de» Portocarrero y Peláez, artistas cubanos del siglo XX, que resultaron ser falsas (SAP Madrid de 26 de noviembre de 2012 [AC\2012\2270]). Igualmente, en la venta de un cuadro ofrecido como de Morandi cuando el certificado de autenticidad que existía era claramente dudoso (SAP Barcelona de 25 de junio de 2013 [JUR\2013\269486]). O también en la SAP Madrid de 10 de marzo de 2016 [AC\2016\498] relativa a la venta de una obra falsa como de Benjamín Palencia, o en la SAP Pontevedra de 28 de diciembre de 2018 [RJ\2019\48479] relativa a una venta en subasta *on-line* de un lienzo como «atribuido a» El Greco.

Volviendo sobre el problema de la determinación del *dies a quo* para el inicio del cómputo de cuatro años para interponer la acción por error en el consentimiento en las compraventas de obras de arte, una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2019 [JUR\2020\4755] (en este trabajo, también, «STS 17-12-2019») ha resuelto este asunto en el sentido de confirmar nuestra opinión al respecto. Efectivamente, el tribunal considera que el contrato de compraventa en subasta de una obra de arte es un contrato de tracto único y de consumación instantánea, por lo que el plazo establecido en el artículo 1.301 C.c. para el inicio del cómputo de la acción de anulación del contrato por error en el consentimiento se produce con el intercambio de las prestaciones de las partes (cosa por precio); momento de consumación del contrato.

⁵⁵ Art. 58 LOCM. Oferta de venta en subasta: «1. La oferta de venta en subasta deberá contener una descripción veraz de los objetos que salen a la misma, con identificación de si sus calidades son ciertas o, simplemente, supuestas o averdadas por determinado experto.

2. En especial, cuando, en salas especializadas en objetos de arte o de valor, se oferte la venta en subasta de una imitación o de un artículo que, aunque aparentemente precioso, no lo sea en realidad, deberá hacerse constar, expresamente, esta circunstancia tanto en los anuncios como en las invitaciones en las pujas.

Cuando se oferte la venta en subasta de un objeto acompañado del nombre o de las iniciales de un determinado autor o precisando que aparece firmado por el mismo, se considerará que se vende como original de dicho autor, a menos que consten con claridad las oportunas advertencias.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo será también de aplicación a las ventas de objetos preciosos o artísticos que se oferten al público en forma distinta a la subasta».

El caso considerado en la STS 17-12-2019 es el siguiente. El demandante había adquirido un cuadro titulado «Gitana» en subasta celebrada el día 14 de diciembre de 1999. El cuadro le fue entregado unos días después, el 21 de diciembre de 1999, momento en el que el comprador abonó el precio de 97.601,34 Euros, que incluía la comisión de la casa de subastas. En el catálogo de la subasta el cuadro aparecía como obra de Isidro Nonell, fechado en 1904, y contaba con un certificado de autenticidad emitido en 1969 por un profesor de arte de Barcelona. El demandante señalaba que conoció la falta de autenticidad del cuadro años más tarde, en octubre de 2014⁵⁶, al intentar vender el cuadro y necesitar un nuevo certificado de autenticidad. El 4 de marzo de 2015 interpuso demanda contra la sucesora de la casa de subastas en la que había adquirido el cuadro ejercitando la acción de nulidad del contrato por error en el consentimiento. Quedaba probada en juicio la falta de autenticidad de la obra a través de tres distintos peritajes que así lo estimaban, el más determinante, por descubrir que alguno de los pigmentos utilizados en el cuadro comprado aparecieron en el mercado en 1925 (blanco de titanio) y 1938 (azul flalocianina) con posterioridad a la muerte del artista en febrero de 1911.

En primera instancia el juzgado había desestimado la acción, y estimado la excepción de caducidad de la acción invocada por la demandada por aplicación del artículo 1.301 C.c., por haberse ejercitado la acción una vez transcurrido el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato, que el juzgado entendía tuvo lugar con la entrega del cuadro. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 8 de marzo de 2017 [JUR\2017\149485] consideró que podía aplicarse al caso la jurisprudencia establecida en la STS 12-1-2015 y computarse el error desde que el comprador tuvo conocimiento de la falsedad de la obra. En consecuencia, y sin detenerse en muchas consideraciones sobre la concurrencia de los requisitos necesarios para que el error invalide el consentimiento (esencial y excusable), aunque sí sobre sus presupuestos⁵⁷ (había pagado un alto precio y se le dio un certificado de autenticidad, de lo cual podría entenderse que su error había sido esencial; y la casa de subastas había creado en el comprador la confianza de que la obra era auténtica no pudiendo por ello reprochar al comprador que no verificara su autenticidad una vez adquirido, por lo que podría entenderse excusable), la Audiencia estimó el recurso y

⁵⁶ Aunque se menciona entre los hechos probados (y no se alude más a ella) la existencia de una comunicación de febrero de 2011 en la que la casa de subastas explica al comprador cómo se había llevado a cabo la catalogación del cuadro. A nuestro juicio, pedir una explicación así sólo tiene sentido si se está dudando de la autenticidad de una obra.

⁵⁷ Sobre los elementos que deben de tenerse en cuenta para determinar la concurrencia de los requisitos de esencialidad y excusabilidad del error en compraventas de obras de arte, Vid. BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y., *La compraventa de obras de arte. Problemas de Derecho privado, op. cit.*, pp. 169-213.

(anulando el contrato, aunque no lo señale) ordenó la restitución de las prestaciones de las partes. Recurrida dicha sentencia en casación por vía de interés casacional⁵⁸, el Tribunal Supremo tenía que decidir sobre la aplicabilidad de la doctrina sentada en la STS 12-1-2015 al caso enjuiciado⁵⁹.

Para ello empieza haciendo unas breves consideraciones sobre la impugnación por error en la compraventa de obras de arte. Afirma la sentencia que el error que padece un comprador de una obra de arte que resulta falsa, confiando en la incorrecta información de la otra parte sobre la autenticidad de la misma puede constituir un error vicio que anule el contrato. A continuación, menciona los casos en los que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en materia de error en la compraventa de obras de arte; tres casos en los que se rechazó la pretensión por distintas razones⁶⁰:

⁵⁸ También se recurrió por infracción procesal por falta de motivación lo cual es desestimado en el F. D. Segundo.

⁵⁹ También se trata la cuestión de la acción ejercitada porque en su escrito de oposición el demandante señalaba haber ejercitado una acción de error obstativo por entender que declaró comprar un Nonell y se le entregó una falsificación, lo cual suponía, a su juicio, la falta absoluta de consentimiento que daría lugar a la nulidad absoluta. Con acierto el Tribunal rechaza esta pretensión porque no se estaba ante un error en la declaración, pero, sobre todo, la acción ejercitada en instancia fue la de anulación del contrato por error vicio del consentimiento, lo cual impedía al demandante modificar su *petitum* en el escrito de apelación.

⁶⁰ Esta referencia que hace el Tribunal ha llevado a algún autor a comentar que si el Tribunal hubiera entrado en este caso a conocer del fondo del asunto no se habría admitido que se tratara de un error invalidante del consentimiento (CAÑIZARES LASO, A., «Un cuadro firmado por Isidro Nonell. El error y sus plazos. Comentario a la STS de 17 de diciembre de 2019», Almacén de derecho, 5 de febrero de 2020, p.4). No estamos en absoluto de acuerdo con esta opinión porque, como explicamos aquí, se trata de casos particulares en los que la solución dependerá de la concurrencia de distintos elementos en el caso concreto. Así, (i) para decidir si el error es esencial se analizará si el precio pagado se adecúa al de una obra auténtica, cómo se presentó la obra en el momento de la venta, las declaraciones de las partes y los actos de las mismas, la documentación entregada, etc., y (ii) en el juicio sobre la excusabilidad, se atenderá a las cualidades de las partes, su nivel de conocimiento del arte y del mercado, su comportamiento (actitud activa o pasiva, posibilidad de examen de la obra,...), época de la obra, etc. Sobre los aspectos que deben estudiarse para determinar la concurrencia de un error en el consentimiento en las compraventas de obras de arte, *Vid.* BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y., *La compraventa de obras de arte. Problemas de Derecho privado, op. cit.*, pp. 169-213.

Por lo tanto, en el caso enjuiciado en la STS 17-12-2019 en el que un profano adquiere una obra de un profesional por la que paga un elevado precio y que se la presenta como auténtica, creando en el comprador la confianza de que la obra es del artista indicado, es posible, a nuestro juicio, teniendo en cuenta el reparto de riesgos en el contrato, apreciar que el comprador sufre un error invalidante en el consentimiento.

En los casos de las STS mencionadas en la STS 17-12.2019 concurrían particulares circunstancias que llevaban a la desestimación de la acción por error; en dos de ellos que los compradores eran profesionales (en el caso «Párroco» frente a un profano, en el caso «Sorolla» frente a otro profesional), lo cual, teniendo en cuenta el reparto de riesgos entre los contratantes (y atendiendo, sobre todo al nivel de conocimientos e información de las partes), llevaba a la desestimación de la pretensión de anulación del contrato y, en el tercero, el caso «Murillo», porque no sólo ambas partes eran profanas del arte y no se había probado la falta de autenticidad, sino que, además, había transcurrido el plazo para interponer

(i) En el caso de la STS de 28 de febrero de 1974 [RJ. Febrero de 1974, nº 100, p. 552] (en este trabajo, también, «caso Párroco») lo determinante era que los compradores eran unos anticuarios de Madrid, profesionales que contrataban con un cura párroco de un pueblo de Salamanca. Los profesionales habían contemplado la obra, de ellos partió la iniciativa de la compra y ellos habían redactado el contrato, identificando la obra como «de época aproximada de finales del siglo XVIII, a comienzos del XIX». Todo ello llevó al Tribunal a considerar que el error de los compradores no era esencial porque no recaía sobre la sustancia de la cosa, al haber incorporado un riesgo al contrato cuando establecieron la antigüedad de la obra por aproximación, ni tampoco (*obiter dicta*, puesto que la *ratio decidendi* del fallo es la falta de esencialidad del error) excusable dada la condición de profesionales de los compradores frente a un vendedor profano.

(ii) En la STS de 9 de octubre de 1981 [RJ\1981\3595] (en este trabajo, también, caso «Sorolla») se trataba de una compraventa entre profesionales que, en principio se entiende tienen el mismo nivel de información y de recursos para descubrir la falta de autenticidad (fácilmente apreciable en el caso enjuiciado con una diligencia media pues un experto la estableció «a simple golpe de vista») y en la que el comprador había tenido un papel muy activo, por lo que el caso se solucionó acudiendo a un uso de comercio aplicable a las compraventas entre comerciantes de arte en virtud del cual se limitan en ellas a expresar de buena fe, y según los elementos de juicio a su alcance, que la obra vendida es de un autor⁶¹.

(iii) La última sentencia mencionada por el Tribunal Supremo a este respecto es la STS 28 de mayo de 2003 [RJ\2003\7157] (en este trabajo, también, caso «Murillo») relativa a una compraventa de una obra entre particulares (de nuevo, en principio con el mismo nivel de información y la misma diligencia debida) de una obra que los vendedores habían heredado de su padre, que a su vez la había adquirido de una galería de arte como obra de Murillo y con certificado de autenticidad. La compraventa tuvo lugar en abril de 1987 y el comprador advirtió su error en 1994 cuando pretendía ceder la obra

la acción por error, por lo que se ejercitaba la acción de nulidad absoluta por falta de objeto (que obviamente no procedía), con lo cual el Tribunal Supremo no se pronunció sobre el error en el caso. Todos estos casos están explicados y comentados con detalle en el Apéndice de la obra BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y., *La compraventa de obras de arte. Problemas de Derecho privado, op. cit.*, pp. 579 y ss.

⁶¹ En concreto, el uso de comercio certificado por la Cámara de Comercio de Madrid, y aplicable a las ventas de obras de arte *entre comerciantes*, establece que «los comerciantes de obras pictóricas, en relación con la autenticidad y el carácter genuino de la pintura vendida en su establecimiento se limitan a expresar de buena fe que la obra vendida es de un artista determinado y ejecutada de su mano, según los elementos de juicio que dichos comerciantes o vendedores han podido reunir o tener a su alcance».

en pago de una deuda. Considerando transcurrido el plazo para interponer la acción por error en el consentimiento, se optó por solicitar la nulidad absoluta de la venta por falta de objeto por no ser el cuadro original, lo cual, claro, no podía prosperar⁶².

Tras esas primeras consideraciones sobre el error en el consentimiento en la compraventa de obras de arte, la STS 17-12-2019 aborda la cuestión de la aplicabilidad de la doctrina dimanante de la STS 12-1-2015 a estos casos. Teniendo en cuenta no sólo la sentencia de 2015, sino también toda la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el particular se concluye que, siendo el contrato de compraventa de la obra de arte objeto del caso un contrato de tracto único y consumación instantánea, la consumación del contrato a los efectos del inicio del cómputo de la acción por error establecido en el artículo 1.301 C.c. se produjo en el momento del intercambio de las prestaciones de las partes; esto es, entrega del cuadro y pago del precio. Consumado el contrato entonces el día 21 de diciembre de 1999, la demanda interpuesta en el año 2015 no podía prosperar.

En esas circunstancias el Tribunal Supremo decidió que no podían estimarse las alegaciones del comprador de que el contrato se había consumado en el momento del descubrimiento del error en 2014, porque tal cosa sería «forzar el concepto de consumación del contrato y vaciar de contenido el régimen legal de los vicios del consentimiento», además de que «conduciría a unas consecuencias indeseables como son la imprescriptibilidad de la acción de anulación, algo que no resulta del artículo 1.301 CC aplicable» (STS 17-12-2019, F. D. Tercero 2. 4. iii). Ciertamente, a la vista del régimen jurídico aplicable y de la interpretación del artículo 1.301 C.c. que ha hecho el Tribunal Supremo en los últimos años, esta era la decisión correcta en el caso enjuiciado de la compraventa del cuadro «de» Nonell. Ahora bien, no podemos dejar de pensar que en unos casos se está haciendo una interpretación del artículo 1.301 C.c. acorde con su espíritu, que garantice la seguridad jurídica (como en este caso Nonell), y en otros se hace una interpretación forzada de dicho artículo para proteger a la que se considera parte más débil del contrato (como ocurrió en 2015), sin tener en cuenta que la falta de conocimiento debida a una falta de información o a la confianza creada en el contratante que yerra puede darse en todos los supuestos de error.

Por otra parte, y esto no se considera en el caso porque la acción ejercitada era la de anulación del contrato por error en el consentimiento, el comprador que había

⁶² A pesar de que sí lo hizo en primera instancia, en la que se estimó la demanda y se declaró nula la compraventa. En apelación, el Tribunal señaló que la acción correcta no era la de nulidad, sino la de anulabilidad por error, acción que había «prescrito o caducado» por el transcurso del tiempo.

comprado en subasta un cuadro que se le ofreció como de autor en el catálogo redactado por la casa de subastas, podía haber solicitado la resolución de la compraventa por aplicación de los artículos 58 y 61.2 LOCM que hemos explicado más arriba. Una oportunidad desaprovechada por el comprador y que todavía se encontraba a su alcance puesto que, habiendo tenido lugar la compraventa el día 14 de diciembre de 1999 (consumada el 21 de diciembre de 1999), le era aplicable a la acción de resolución por incumplimiento de contrato (art. 1.124 C.c.) el plazo de quince años debido a que la prescripción se inició antes de la reforma del artículo 1.964. II C.c. que entró en vigor el día 7 de octubre de 2015⁶³ (ex art. 1.939 C.c.) que redujo el plazo de quince a cinco años. Por ello, el día 4 de marzo de 2015 en que interpuso la demanda podía haber ejercitado la acción de resolución por incumplimiento de contrato al estar dentro del plazo de quince años.

Para concluir, unas breves consideraciones sobre la solución adoptada en la STS 17-12-2019 sobre el inicio del cómputo del *dies a quo* para interponer la acción de anulación por error en las compraventas de obras de arte. Somos conscientes de que el Tribunal Supremo debe aplicar la regulación vigente y que, por lo tanto, de acuerdo con la redacción del art. 1.301 C.c., la solución dada en esa sentencia es la acertada en este caso. Ahora bien, que este sea el régimen jurídico vigente y el aplicable en la actualidad no quiere decir que resulte justo en todas las ocasiones. Volviendo sobre las consideraciones que hemos hecho más arriba relativas a la razón de ser del plazo establecido en el artículo 1.301 C.c., se plantea aquí un problema de equilibrio de intereses; la seguridad del tráfico, por un lado, y la protección del contratante que sufre el error, por otro. Como hemos visto, en las compraventas de obras de arte, sobre todo cuando el adquirente de la obra es un particular, es muy corriente en la práctica que el comprador descubra su error en un momento muy posterior a la compraventa. No cabe duda de que, de las acciones generales, la de error en el consentimiento es normalmente la más adecuada en estos casos⁶⁴. El que adquiere una obra creyéndola

⁶³ El art. 1.964. II C.c. fue modificado por la Disposición Final 1ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que en su Disposición Transitoria 5ª establece que: «El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término esencial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1.939 del Código Civil». El art. 1.939 C.c. establece que «La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo». Aunque no afecta a nuestro caso por haberse interpuesto la demanda antes de la entrada en vigor de la modificación, es destacable la reciente STS 21/2020, de 20 de enero que clarifica el régimen transitorio establecido en 2015.

⁶⁴ Salvo, como hemos visto, que se establezcan las garantías previstas en el art. 58.2 LOCM, en cuyo caso la acción de resolución por incumplimiento de contrato es la más procedente.

auténtica y resulta ser falsa o estar mal atribuida puede sufrir un error en el consentimiento, pues su voluntad se forma a partir de una creencia inexacta. Ese error será esencial si se proyecta sobre la sustancia del contrato, causa principal de su celebración que, salvo que se haya incorporado un riesgo al contrato, será la autenticidad de la obra. Dicho error, además, podrá ser excusable si el que lo sufre ha desplegado una diligencia razonable⁶⁵ o si el error es imputable a la parte con la que contrata⁶⁶.

Pues bien, si el espíritu de la norma establecida en el artículo 1.301 C.c. es que el contratante que sufre el error en el consentimiento en una relación jurídica simple puede, con un mínimo de diligencia, conocer el error padecido, y la razón para considerar que la consumación del contrato se produce en el momento de conocimiento o posible descubrimiento del error es que, en las relaciones complejas, no debe empezar a computarse el plazo para interponer la acción por error hasta que no se pueda tener cabal conocimiento de la causa que justifica la acción, no podemos dejar de preguntarnos si, en los contratos de compraventa de obras de arte no podría entenderse que, para un profano detectar una falsificación o una mala atribución no es algo fácil, ni siquiera con un mínimo de diligencia, cuando se confía en un profesional que vende la obra. Es decir, si la razón de la interpretación novedosa del artículo 1.301 C.c. a partir de la STS 12-1-2015 es la dificultad para poder detectar el error por falta de indicios que puedan razonablemente llevar a descubrir el error, no vemos por qué no podría extenderse la solución de la falta de conocimiento a estos casos⁶⁷. De *lege ferenda* nos parece razonable proponer que se siga la tendencia de otros Ordenamientos Jurídicos cercanos al nuestro y de las modernas propuestas de modificación del Derecho de los contratos y se adopte una norma general, que identifique el *dies a quo* para el inicio del cómputo del plazo de la acción de anulación por error con su descubrimiento o, mejor, con la *posibilidad razonable de conocer los hechos que llevaron a errar* (v. gr. se pide una prueba pericial para vender la obra; se

⁶⁵ Como hemos explicado más arriba, no se protege a quien, con el empleo de la diligencia que le era exigible, habría conocido lo que ignoraba en el momento de contratar. En ese caso, como hemos visto, se protege a la otra parte ante la alegación de error, pues esta ha contratado confiada en la apariencia que genera una declaración negocial.

⁶⁶ Esto porque, como hemos comentado, el requisito de la excusabilidad y la diligencia exigible en cada caso no tiene sólo en cuenta la diligencia y las condiciones de la persona que sufre el error, sino también de la otra parte, de manera que es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional y menos cuando se trata de una persona inexperta que negocia con un profesional, debiendo valorarse si la otra parte coadyuvó con su conducta a la producción del error.

⁶⁷ En igual sentido, se ha dicho que si lo que persigue la STS 12-1-2015 es que el plazo no pueda empezar a computarse antes de que el perjudicado haya podido tener conocimiento del error, entonces no tiene mucho sentido que se circunscriba a contratos complejos (PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., *La nulidad contractual en la jurisprudencia*, op. cit., p. 42-43).

pide una valoración para solicitar su exportación o para asegurarla, aportarla a una fundación, etc.) que es un momento más objetivo que el del descubrimiento del error. Esto, junto con el establecimiento de un plazo máximo o un término de preclusión de la acción en la línea de la regla long-stop del Derecho anglosajón (que impida que la situación de eficacia claudicante se prolongue *sine die*), permite alcanzar un equilibrio entre los distintos intereses en juego; la seguridad jurídica y la protección del contratante que sufre el vicio.

6. CONCLUSIONES

En este trabajo hemos explicado en qué consiste la actual doctrina del Tribunal Supremo relativa a la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de la acción de anulabilidad por error en el consentimiento. El artículo 1.301 C.c. establece que dicho plazo comienza en el momento de la consumación del contrato. El Tribunal Supremo en distintas sentencias, y sobre todo a partir de la sentencia de 12 de enero de 2015 ha venido determinando en qué momento entiende que se produce dicha consumación, lo cual dependerá del tipo de contrato de que se trate. Así, en los *contratos de tracto único y consumación instantánea*, la consumación tiene lugar en el momento de ejecución del contrato, cuando se intercambian las prestaciones de las partes. Por otra parte, en los *contratos de tracto sucesivo o de tracto único, pero de ejecución diferida* en el tiempo, el momento de consumación depende de la *complejidad* del contrato. Así, si el contrato no presenta complejidad, se entenderá consumado en el momento en que la parte que alegue el error haya recibido de la otra parte la prestación esencial. Por el contrario, si el contrato es complejo, el momento de consumación del contrato se produce cuando se haya tenido conocimiento del error y, en los contratos de swap, en el momento de agotamiento o extinción del contrato.

Como hemos visto, estas formas de determinar el *dies a quo* se han venido revisando y delimitando en distintas decisiones de nuestro Tribunal Supremo. Ahora bien, que existan distintas maneras de determinar el *dies a quo* de la acción de anulación por error dependiendo del contrato de que se trate no abunda en la seguridad jurídica de los negocios. Por eso, nos parece que en una futura regulación debería de adoptarse un criterio único para todos los casos. De *lege ferenda* sería recomendable que se optara por una solución general, aplicable a todo tipo de contratos, en línea con las más modernas regulaciones europeas y con las más modernas propuestas de armonización del Derecho privado, que establezca el *dies a quo* en el momento en el que *existe una razonable posibilidad de descubrir las circunstancias que dieron lugar al error*. Y esto, junto con el establecimiento de un plazo máximo o un término de preclusión que

impidiera que la acción devenga imprescriptible para garantizar la seguridad jurídica en las transacciones.

BIBLIOGRAFÍA

ARSUAGA CORTÁZAR, J., «Las acciones de nulidad con fundamento en el error vicio del consentimiento», en *Jurisprudencia sobre hipotecas y contratos bancarios y financieros: Análisis de la jurisprudencia sobre préstamos, créditos y cláusulas de préstamos hipotecarios, contratos bancarios, tarjetas, productos financieros y usura*, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 289-302.

AUBERT, J. L., «Erreur sur la substance de la chose vendue et responsabilité du vendeur», Comentario a la sentencia de 16 de abril de 1991, *Dalloz*. 1992, Somm., p.264.

BERGEL SAINZ DE BARANDA, Y.:

- *La compraventa de obras de arte. Problemas de Derecho privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- «El caso Lehman Brothers en la jurisprudencia española. El alcance de la responsabilidad de las entidades bancarias y las empresas de servicios de inversión», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 128 (oct-dic 2012), pp. 211-240.

CAÑIZARES LASO, A.:

- «Algunas claves para la reforma de la prescripción. En especial, el *Dies a quo*», *Revista de Derecho Civil*, Vol. V, nº4 (octubre-diciembre 2018), pp. 89-138.
- «Un cuadro firmado por Isidro Nonell. El error y sus plazos. Comentario a la STS de 17 de diciembre de 2019», *Almacén de Derecho*, 5 de febrero de 2020.

CARRASCO PERERA, A.:

- *Derecho de Contratos*, Aranzadi, 2010.
- «La acción para reclamar intereses pagados en virtud de una cláusula suelo está prescrita cuando han transcurrido cuatro años desde que el contrato ha sido consumado y cancelado», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº21, 2017.

CASASAYAS RAMIS, M., «El inicio del cómputo del plazo de nulidad del artículo 1.301 del Código Civil en los contratos de tracto sucesivo no complejos. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2016», *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, nº1 (enero-marzo, 2017), pp. 125-161.

CHATELAIN, F., PATTYN, C. y CHATELAIN, J., *Oeuvres d'art et objets de collection en Droit français*, Berger Levrault, París, 1990.

DE CASTRO, F.:

- *El negocio jurídico*, 1971, reeditado por Civitas, Madrid, 1994.
- «De nuevo sobre el error en el consentimiento», *Anuario de Derecho Civil*, 1988, p. 403 y ss.

DE VERDA, J. R., *Error y responsabilidad en el contrato*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

DELGADO, J., «Comentario al artículo 1.301 C.c.», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, 1991, p. 544.

DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Vol. I*, Civitas, 5ª ed., Madrid, 1996.

GARCÍA VICENTE, J.:

- «Comentario al artículo 1.266 C.c.», *Comentarios al Código Civil*, (Dir. BERCOVITZ, R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9.102-9.110.
- «Comentario al artículo 1.301 C.c.», *Comentarios al Código Civil*, (Dir. BERCOVITZ, R.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 9.521-9.527.

GILI SALDAÑA, M., «Nulidad de un contrato de seguro de vida Unit Linked Multiestrategia por error vicio del consentimiento. Sentencia de 12 de enero de 2015 (RJ 2015, 608)», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 99 (septiembre-diciembre 2015), pp. 307-353.

GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, La Ley, Madrid, 1994.

GONZÁLEZ GUIMARES-DA SILVA, J., «Comentario a la Sentencia 89/2018, de 19 de febrero, del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. ¿Un nuevo plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad en la contratación bancaria o financiera?», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 48 (2018), pp. 91-101.

LANDO, O., y BEALE, H., *Principles of European Contract Law, Parts I and II*, Kluwer Law International, La Haya, 2000.

MARÍN NARROS, H. D., «Criterio sobre el cómputo de caducidad de la acción de vicio en el consentimiento recaído sobre productos bancarios o de inversión establecido en las SSTs de 12 de enero de 2015, 7 de julio de 2015, 16 de diciembre de 2015, así como en el resto de la jurisprudencia dictada», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 758, (2016), pp. 3.430-3.460.

MENDIETA GRANDE, J., «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2016 (339/2016). De nuevo sobre la consumación del contrato como dies a quo del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de anulación fundada en error o dolo», *Comentarios a las Sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, volumen 7º, 2015, BOE-Dykinson-Registradores, pp. 393-407.

MORALES MORENO, A. M.:

- *El error en los contratos*, Ceura, Madrid, 1988.
- «Comentario a los artículos 1.266 CC y ss.», *Comentarios al Código Civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 459 y ss.

- «De nuevo sobre el error», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 55, 2015, pp. 713-774.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, La Ley, 2012.

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F.:

- «El *dies a quo* del plazo para el ejercicio de la acción de anulabilidad por vicio de error en los contratos de préstamo e inversión», *InDret* (octubre de 2018).

- *La nulidad contractual en la jurisprudencia. Especial referencia a los contratos de préstamo e inversión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

RIBOT IGUALADA, J., «Comentario al artículo 1.266 C.c.», *Comentarios al Código Civil*, (Dir. DOMINGUEZ LUELMO), Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 1.387-1.389.

VALPUESTA, E., «Incumplimiento de la normativa comunitaria MIFID en cuanto a los deberes de información y evaluación del cliente: consecuencias en el ámbito contractual según la jurisprudencia española», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.8 (marzo de 2016), nº 1, pp. 271-299.

VILA RIBAS, C., «Comentario al artículo 1.301 C.c.», *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 1.430-1.431.

VILADECANS JIMÉNEZ, D., «El *dies a quo* del plazo de caducidad de las acciones de anulabilidad de permutas financieras por error en el consentimiento o dolo. Análisis crítico de la Sentencia nº 89/2018 del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 2018», *Revista Jurídica de Cataluña*, nº3 (2018), pp. 129-152.

LISTADO DE SENTENCIAS

- STS 28 febrero 1974 [RJ. Febrero de 1974, nº 100, p. 552].
- STS 9 octubre 1981 [RJ\1981\3595].
- STS 11 julio 1984 [RJ\1984\8939].
- STS 27 febrero 1997 [RJ\1997\1332].
- STS 2 septiembre 1998 [RJ\1998\7546].
- STS 27 noviembre 1998 [RJ\1998\9324].
- STS 1 febrero 2002 [RJ\2002\1586].
- STS 28 mayo 2003 [RJ\2003\7157].
- STS 11 junio 2003 [RJ\2003\5347].
- STS 18 junio 2004 [RJ\2004\3631].
- SAP Madrid 30 marzo 2006 [AC\2006\937282].
- STS 21 marzo 2012 [RJ\2012\5570].
- STS 21 marzo 2012 [RJ\2012\5571].
- SAP Madrid 26 noviembre 2012 [AC\2012\2270].
- SAP Barcelona 25 junio 2013 [JUR\2013\269486].
- STS 12 enero 2015 [RJ\2015\608].
- STS 7 julio 2015 [RJ\2015\4487].

- STS 16 septiembre 2015 [RJ\2015\5013].
- SAP Madrid 10 marzo 2016 [AC\2016\498].
- STS 24 mayo 2016 [RJ\2016\3858].
- STS 23 marzo 2017 [RJ\2017\1261].
- SAP Madrid 8 marzo 2017 [JUR\2017\149485].
- STS 24 marzo 2017 [RJ\2017\1259].
- STS 26 abril 2017 [RJ\2017\1733].
- STS 20 julio 2017 [RJ\2017\4143].
- Auto TS 13 diciembre 2017 [RJ\2017\6239].
- STS 19 febrero 2018 [RJ\2018\539].
- SSTs 10 abril 2018 [RJ\2018\1410].
- STS 26 junio 2018 [RJ\2018\3096].
- STS 29 junio 2018 [RJ\2018\3098].
- STS 4 julio 2018 [RJ\2018\3958].
- STS 17 octubre 2018 [RJ\2018\4480].
- SAP Pontevedra 28 diciembre 2018 [RJ\2019\48479].
- STS 11 enero 2019 [RJ\2019\12].
- STS 17 enero 2019 [RJ\2019\339].
- STS 31 enero 2019 [RJ\2019\388].
- STS 21 junio 2019 [RJ\2019\3594].
- STS 25 junio 2019 [RJ\2019\2626].
- STS 25 junio 2019 [RJ\2019\2627].
- STS 16 julio 2019 [RJ\2019\3005].
- STS 17 septiembre 2019 [RJ\2019\3597].
- STS 17 septiembre 2019 [RJ\2019\3600].
- STS 17 septiembre 2019 [RJ\2019\3603].
- STS 8 octubre 2019 [RJ\2019\3860].
- STS 22 octubre 2019 [RJ\2019\4232].
- STS 14 octubre 2019 [RJ\2019\4183].
- STS 23 octubre 2019 [RJ\2019\4325].
- STS 14 noviembre 2019 [RJ\2019\4840].
- STS 19 noviembre 2019 [RJ\2019\4720].
- STS 16 diciembre 2019 [RJ\2019\5188].
- STS 17 diciembre [JUR\2020\4755].

Fecha de recepción: 22.03.2020

Fecha de aceptación: 12.09.2020